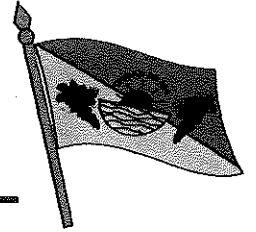




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA  
INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS  
BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 390 -2024-AMPI

En Ica, 04 JUL 2024



## VISTOS:

El Informe Legal N° 430-2024-OAJ-MPI, emitido por el Dr. Carlos Enrique García Mendoza, Jefe de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, el Expediente Administrativo N° 7902-2023-GTTSV, y el Expediente Administrativo N° 7783-2024-GTTSV, y;



## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 7902-2023-GTTSV, el señor Romero Roman David Israel, el 25 de agosto de 2023, solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 244383, argumentando la violación de derechos fundamentales debido a una interpretación errónea de las normas y un mal llenado del formato de la papeleta.



Que, mediante el Expediente Administrativo N° 7783-2024-GTTSV, el infractor presentó un Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3472-2024-GTTSV-MPI, alegando que la papeleta no cumplía con los requisitos mínimos de validez y no consignaba información adicional esencial.

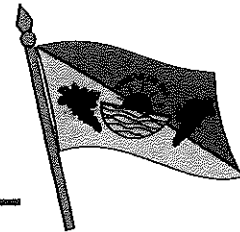
Que, el Informe Final de Instrucción N° 0455-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, emitido el 27 de febrero de 2024, recomendó declarar INFUNDADA la solicitud del infractor, señalando que no había desvirtuado el cargo imputado.

Que, el Informe Legal N° 3612-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, emitido el 23 de abril de 2024, declaró INFUNDADO el descargo del infractor y propuso una sanción de multa del 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por 03 años.

Que, la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 3472-2024-GTTSV-MPI, emitida el 23 de abril de 2024, declaró INFUNDADO el descargo del infractor y confirmó la sanción de multa y suspensión de licencia.

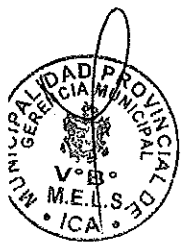


# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la resolución fue notificada al infractor mediante cédula de notificación N° 007427, el 09 de mayo de 2024. Que, el Informe Legal N° 5361-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, emitido el 03 de junio de 2024, derivó los actuados al superior jerárquico para evaluar el recurso de apelación.

Que, mediante Oficio N° 1072-2024-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio de 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el infractor.



Que, el recurso de apelación se dirige contra la Resolución de Gerencia N° 3472-2024-GTTSV-MPI, que declaró INFUNDADO su solicitud en relación con la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 244383, fechada el 18 de agosto de 2023, y que impuso una sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de 03 años.

Que, el infractor alega la violación de derechos fundamentales debido a una interpretación errónea de las normas y un mal llenado del formato de la papeleta, incluyendo la omisión en el campo "observaciones" del número del certificado del dosaje etílico y la falta de consignación del tipo y modalidad del servicio de transporte.



Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

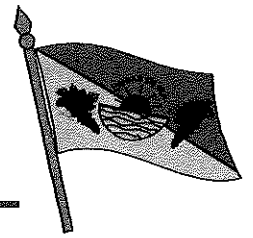
Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene como función primordial asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, regulando los medios probatorios y asignando al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.

Que, el artículo 289° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el presente caso, el infractor no ha aportado pruebas suficientes para desvirtuar el cargo imputado y se ha seguido el debido proceso conforme a la normativa vigente.



Que, el principio de conservación del acto administrativo, según el artículo 14 de la Ley N° 27444, privilegia la validez de los actos administrativos que presentan vicios no trascendentes, garantizando así la eficacia de la actuación administrativa.



Que, en cuanto al cuestionamiento sobre la omisión en el llenado del campo "observaciones" respecto al número del certificado del dosaje etílico, cabe indicar que tal omisión no afecta el valor probatorio de la citada Prueba de Infracción de Tránsito (PIT). La ley no obliga al efectivo policial a anotar dicha observación en el mencionado campo, siendo su anotación facultativa. Es suficiente con la remisión de la PIT a la entidad pública encargada de la instrucción y sanción (la municipalidad provincial) para que disponga la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo.



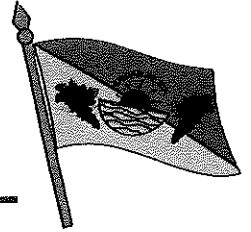
Que, en relación a la omisión en la consignación del "tipo y modalidad del servicio" de transporte, el efectivo policial corrigió esta omisión al anotar en el campo de "observaciones" que se trata de un "vehículo de transporte de mercancías". Esto es correcto, ya que la unidad vehicular intervenida (según su tarjeta de identificación vehicular) corresponde a la categoría N1, la cual, conforme al Reglamento Nacional de Vehículos D.S. N° 058-2003-MTC, se refiere a vehículos automotores de carga y mercancías.

Que, según el numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en caso de un vicio no trascendente en los elementos de validez del acto administrativo, se privilegia la conservación del mismo. Los argumentos presentados por el infractor carecen de sustento para declarar la nulidad de la resolución cuestionada, ya que no afectan los hechos confirmados que indican que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, el artículo 173 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. En el presente caso, el infractor no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso. No se constata la existencia de ninguna causal de nulidad en la decisión adoptada por la Administración, plasmada en la Resolución de Gerencia N° 3472-2024-GTTSV-MPI, fechada el 23 de abril de 2024.



Que, al analizar la Papeleta de Infracción PIT N° 244383, fechada el 18 de agosto de 2023, se evidencia que el efectivo policial ha realizado el llenado de manera correcta, guardando relación la conducta de la infracción detectada con el tipo de infracción, conforme al Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009.



Que, el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, conforme al certificado de dosaje etílico N° 0018-000723, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.02. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

Que, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3472-2024-GTTSV-MPI, fechada el 23 de abril de 2024, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento. Conforme al artículo 1 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal.

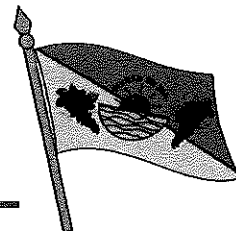


Que, en conclusión, el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.01. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta, a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N. ° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N. ° 004-2019-JUS de la Ley N. ° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, argumentos del infractor, normativa aplicable y actos administrativos, se concluye opinando lo siguiente:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Romero Roman David Israel, contra la Resolución de Gerencia N° 3472-2024-GTTSV-MPI, confirmando la resolución impugnada en todos sus extremos. Esto se debe a que no se han aportado pruebas que desvirtúen los hechos imputados, conforme a lo establecido en la normativa vigente.




**Artículo Segundo:** Ratificar los efectos de la sanción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 244383, con código M.02, de fecha 18 de agosto de 2023. Esta sanción incluye una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años. Inicia el 18 de agosto de 2023 y culminara indefectiblemente el 18 de agosto de 2026. La infracción se encuentra debidamente tipificada en el Cuadro de Infracciones al Tránsito Terrestre para conductores aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.



**Artículo Tercero:** Mantener subsistente la sanción pecuniaria del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la sanción no pecuniaria de la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir, al haberse acreditado la comisión de la falta. Esto se fundamenta en el principio de legalidad y en el debido procedimiento administrativo.

**Artículo Cuarto:** Declarar agotada la vía administrativa, al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Esto implica que el administrado ha agotado todas las instancias administrativas posibles y, en caso de desear continuar con el proceso, deberá recurrir a la vía judicial.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE